



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 515/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.N.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 469/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 3 de diciembre de 2007, sobre 22:00 horas, cuando circulaba con su vehículo por la carretera TF-711, a la altura del punto kilométrico 04+800, en una curva muy pronunciada, se encontró con varias piedras de diverso tamaño en la calzada, que intentó esquivar sin éxito, colisionando contra ellas, produciéndole desperfectos valorados en 919,76 euros, cuya indemnización reclama.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la normativa reguladora del servicio de referencia.

5. El presente procedimiento se inició con el escrito de reclamación presentado el 12 de diciembre de 2007, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues consta la realización de los trámites exigidos por la normativa aplicable a estos procedimientos administrativos.

El 8 de junio de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, cerca de dos años después de haber comenzado el procedimiento, sin que haya justificación alguna para una dilación tan excesiva.

II

1. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

2. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada por la interesada, considerando el órgano instructor que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado a la interesada.

3. En este caso, se ha demostrado la realidad del accidente mediante lo declarado por los testigos presenciales del siniestro padecido, los cuales no mantienen relación alguna con la interesada y cuyos testimonios son ratificados por las Diligencias realizadas por la Guardia Civil, pues uno de sus agentes auxilió a la interesada, si bien se hallaba fuera de servicio.

Asimismo, los daños han resultado acreditados a través de las facturas presentadas, siendo los que normalmente ocasiona un accidente como el sufrido por el interesado.

III

1. En lo que se refiere al funcionamiento del servicio público y tal y como se ha señalado en otras ocasiones, éste no se presta de manera correcta, pues el control, saneamiento y medidas de seguridad con las que cuentan los taludes contiguos a la calzada, no son los adecuados.

Asimismo, es en el incumplimiento de las funciones relacionadas con los referidos taludes que producen desprendimientos, en donde radica la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. Por todo ello, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, no concurriendo concausa alguna que se pueda deducir de la documentación obrante en el expediente, dada la escasa visibilidad de la curva y la falta de iluminación adecuada.

3. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación presentada, es conforme a Derecho por los motivos señalados con anterioridad.

A la interesada le corresponde la indemnización solicitada, que coincide con la que se le ha otorgado y que se ha justificado debidamente.

Además, su cuantía se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, siendo la Administración quien debe indemnizar a la interesada, pues, evidentemente, es ésta la responsable patrimonial consecuenta del hecho lesivo, no pudiendo su Compañía aseguradora, entidad privada sin legitimación alguna en este procedimiento, intervenir de forma alguna en el mismo, ello sin perjuicio de las relaciones contractuales existentes entre ambas o la petición de informes complementarios que la Administración pueda solicitarla.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo indemnizarse a la reclamante según lo indicado y razonado en el Fundamento III.3.